REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I. Panamá, 20 de Julio de 1904. NUM. 37

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—Casa particular: Parque de la Catedral. número....

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...— asa particular: Carrera de Acevedo Gómez, número....

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...— Casa particular: Carrera de Vallarino, número..

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

☞ Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno,

DANIEL BALLEN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente á los particulares de 10 a. m. á 11 a. m y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Págs.

Ley 89 de 1904, de 7 de Julio, sobre elecciones.... 1

Ley 90 de 1904, de 7 de Julio, por la cual se declaran de fiesta nacional los días 3, 4, 5 y 28 de Noviembre de cada año.... 5

Ley 91 de 1904, de 12 de Julio, por la cual se fija el período de los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, se establece un empleo y se dictan algunas disposiciones sobre registro.... 6

Ley 92 de 1904, de 12 de Julio, por la cual se autoriza un gasto.... 6

PODER EJECUTIVO.

Recepción del señor Ministro de Costa Rica.... 6

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 75 de 1904, de 8 de Junio, que prorroga las sesiones extraordinarias de la Convención Nacional... 3

Decreto número 76 de 1904, de 11 de Junio, por el cual se hace un nombramiento.... 3

Decreto número 78 de 1904, de 20 de Junio, que prorroga las sesiones extraordinarias de la Convención Nacional.... 5

Decreto número 87 de 1904, de 5 de Julio, que prorroga las sesiones extraordinarias de la Convención.... 6

Provincia de Bocas del Toro.

Cuadro que demuestra las salidas de buques habidas en el puerto de Bocas del Toro, durante el mes de Mayo de 1904, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc.... 7

Avisos.... 8

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 89 DE 1904,

(DE 7 DE JULIO),

sobre elecciones populares.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° Hay dos clases de elecciones populares: directas é indirectas.

Las directas tienen lugar cuando se trata de elegir Concejeros Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores; las indirectas cuando se trata de elegir Presidente de la República.

Artículo 2.° En las elecciones directas se vota por candidatos para ejercer los respectivos destinos. En las indirectas, para Electores ó funcionarios que, á su turno, votarán por dichos candidatos.

Artículo 3.° Tienen derecho á votar todos los ciudadanos panameños mayores de veintiún años.

Artículo 4.° El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga ó elige no impone condiciones al candidato.

CAPÍTULO II.

División territorial.

Artículo 5.° Para el efecto de las Elecciones Populares, se divide la República en siete Círculos Electorales, á saber: Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Colón, Los Santos, Panamá y Veraguas. Estos á su vez se dividen en los respectivos Distritos Municipales que componen la Provincia.

§. Son límites de los Círculos Electorales, los de las respectivas Provincias.

Artículo 6.° Cada Círculo Electoral eligirá un Diputado y dos suplentes por cada diez mil habitantes y uno más, por un resíduo que no baje de cinco mil, y cada Distrito Municipal eligirá un Elector y dos suplentes por cada mil habitantes y otro mas, por un resíduo que no baje de quinientos

Artículo 7.° La cabecera de la Provincia será la del Círculo Electoral respectivo.

Artículo 8.° Para determinar el número de miembros del Concejo Municipal, se observará la regla siguiente: Los Distritos Municipales que no alcancen á cinco mil habitantes elegirán cinco; los que pasen de cinco mil, hasta diez mil habitantes elegirán nueve; los que pasen de diez mil, hasta treinta mil, elegirán once, y los de más de treinta mil elegirán trece.

§. Cada Concejo Municipal tendrá un número de Suplentes igual al de los Principales.

Artículo 9.° Entretanto se haga el censo de la República, servirá de base para el cómputo de la población, el último del extinguido Departamento de Panamá con un aumento del veinticinco por ciento (25%).

CAPÍTULO III.

De las Corporaciones Electorales.

Artículo 10. Habrá en la Capital de la República un Consejo Electoral compuesto de cinco miembros, que serán nombrados cada dos años por la Asamblea Nacional, el día que ella misma fije, votando cada Diputado en una sola papeleta por tres ciudadanos y declarando elegidos á los cinco que tengan mayor número de votos.

§. Cada uno de los miembros del Consejo Electoral tendrá dos suplentes, que serán designados por el mismo principal á quien deban reemplazar, tan pronto como le sea comunicado el nombramiento.

Artículo. 11. El nombramiento de Miembros del Consejo Electoral de la República, después de consignado en el Acta de la Asamblea será comunicado á los nombrados y al Poder Ejecutivo; y el Secretario de Gobierno lo comunicará en seguida á los Gobernadores de Provincia.

§. El nombramiento de los Suplentes será comunicado á los nombrados y al Poder Ejecutivo por el Miembro del Consejo que los designe; y el Secretario de Gobierno lo comunicará también á los Gobernadores de las Provincias.

Artículo 12. En cada Capital de Provincia, ó sea en la de cada Círculo Electoral, habrá un Ayuntamiento Electoral compuesto de cinco miembros, elegidos por el Consejo Electoral de la República cada dos años, el día siguiente al de su instalación. Cada Miembro del Consejo Electoral designará un miembro principal del Ayuntamiento y dos suplentes.

El Presidente del Consejo Electoral comunicará estas designaciones á los nombrados y á los Gobernadores de las respectivas Provincias; y cada Gobernador las comunicará á los Alcaldes sujetos á su jurisdicción.

Artículo 13. En cada Distrito habrá un Jurado Municipal de Elecciones compuesto de cinco miembros que serán designados, cada dos años, por el Ayuntamiento Electoral, el día siguiente al de su instalación, procediendo el Ayuntamiento como el Consejo Electoral, según lo dispuesto en el artículo anterior.

§. El Presidente del Ayuntamiento comunicará esas designaciones á los nombrados y á los Alcaldes de los respectivos Distritos.

Artículo 14. Toda falta accidental ó absoluta de un miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales se llenará por el respectivo suplente.

Artículo 15. Todo ciudadano que sepa leer y escribir puede ser designado para miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales, con excepción de los empleados públicos con mando y jurisdicción.

§. 1.° El cargo de miembro del Consejo Electoral sólo es obligatorio para los ciudadanos residentes en la Capital de la República; el de miembro de un Ayuntamiento Electoral, para los ciudadanos residentes en la cabecera de la Provincia; y el de miembro de un Jurado Municipal de elecciones ó de votación para los ciudadanos residentes en el respectivo Distrito.

§. 2.° Estos cargos serán también obligatorios para todos los ciudadanos, cualquiera que sea el lugar de su residencia, una vez que los hayan aceptado.

Artículo 16. Los ciudadanos para quienes sean obligatorios los cargos de miembros de cualesquiera de las Corporaciones Electorales sólo podrán excusarse de desempeñarlos, absoluta ó temporalmente, por impedimento físico, que no les permita atender á sus propios negocios, ó por tener que ausentarse dentro de un breve término, ó por enfermedad grave de sus deudos: todo plenamente comprobado.

Artículo 17. El cargo de miembro de una Corporación Electoral es incompatible con el de miembro de cualquiera otra Corporación de la misma clase.

Artículo 18. Ninguna de las Corporaciones Electorales podrá funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, y todas ellas nombrarán, el día de su instalación, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de su seno, pudiendo reemplazarlos cuando faltaren.

Artículo 19. Las sesiones que celebren las Corporaciones Electorales, serán públicas: de ellas se formarán actas auténticas, que cada Corporación sentará en un libro; y todas las votaciones que en ellas tengan lugar, cuando no sean unánimes, serán nominales.

Artículo 20. Toda decisión de cualquiera de las Corporaciones Electorales requiere la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 21. El Consejo Electoral

se instalará en la Capital de la República, el año en que haya elecciones, el día primero de Enero, en el local que designe el Poder Ejecutivo; el Ayuntamiento Electoral de cada Provincia se instalará el primero de Febrero siguiente, en la sala de las sesiones del Concejo Municipal; el Jurado Municipal de Elecciones de cada Distrito se instalará el veinte del citado mes de Febrero, y cada Jurado Municipal de votación se instalará la víspera del domingo en que deba verificarse la votación que le toque presidir

Artículo 22. El Consejo Electoral, los Ayuntamientos Electorales y los Jurados Municipales de Elecciones, se instalarán de pleno derecho y sin necesidad de convocación especial, en los días señalados en esta Ley, ó en los siguientes, si por motivo cualquiera la instalación no pudiere verificarse en tales días. De la misma manera se reunirán siempre que deban hacerlo, con arreglo á esta Ley, para ejercer las funciones de su cargo,

Artículo 23. Los Jurados Municipales de votación se instalarán y reunirán de la misma manera que las Corporaciones de que trata el artículo precedente, en los días señalados en esta Ley.

Artículo 24. Todas Las Corporaciones Electorales de que trata esta Ley podrán instalarse con sólo la mayoría absoluta de sus miembros; pero para que así puedan hacerlo será preciso que hayan pasado las doce del día en que su instalación deba tener lugar.

Artículo 25. Cuando dichas Corporaciones Electorales se reúnan con sólo la mayoría de sus miembros y tengan que hacer los nombramientos de que tratan los artículos 12, 13 y 37, las designaciones que corresponda hacer á los ausentes, las hará la respectiva Corporación por mayoría absoluta de votos.

Artículo 26. Cuando alguna de las Corporaciones Electorales no pudiere instalarse ó reunirse por no concurrir la mayoría absoluta de sus miembros, los que hubieren concurrido, en cualquier número que sea, procederán inmediatamente á compeler á la concurrencia á los que hayan faltado, conminándolos con multas hasta de cincuenta pesos cada una, y convocarán, si fuere necesario, á los respectivos suplentes. En estos casos darán también cuenta de lo ocurrido á la autoridad política que juzgaren en mejor actitud de prestar su cooperación para que concurra á hacer efectiva la asistencia de los omisos ó morosos.

Artículo 27. Antes de instalarse las Corporaciones Electorales, toca al Poder Ejecutivo, á los Gobernadores y á los Alcaldes, según el caso, oír las excusas de sus miembros y llamar á los respectivos suplentes. Después de instaladas, toca á las mismas Corporaciones cumplir uno y otro deber.

Artículo 28. Los suplentes de los miembros de las Corporaciones Electorales no necesitan de llamamiento para llenar las faltas de los principales.

Artículo 29 Siempre que falte de un modo absoluto algún miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales, junto con todos los suplentes, se reunirá aquella de que procedió la designación para que la renueve el miembro á quien toque hacerlo. Por falta de éste, lo renovará el suplente respectivo; y por falta de uno y de otro, la misma Corporación últimamente citada, observando lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley.

§. 1.° Cuantas veces ocurra lo previsto en este artículo, la respectiva Corporación deberá reunirse en el mismo lugar en que se instaló y no podrá renovar por sí la designación de que se trata, sin que hayan sido citados todos los miembros de ella, que deban concurrir, y sin que hayan pasado las doce del día señalado para la reunión.

§. 2.° Si la falta absoluta de que trata este artículo fuere de algún miembro ó miembros del Consejo Electoral y de todos sus suplentes, y se hallare reunida la Asamblea Nacional, se procederá á renovar la designación por ésta, y en defecto de ella, por el Consejo de Gabinete, del modo como se determina en el artículo 25.

Artículo 30. Cuando en el instante de abrirse la votación faltare alguno ó algunos de los Jurados, se llenará la falta por el ciudadano ó los ciudadanos que decidan hacerlo, teniendo la preferencia los de mayor edad.

§. En cualquier momento en que se presenten los Jurados principales ó sus suplentes, ocuparán sus puestos y desempeñarán las funciones que les correspondan.

CAPÍTULO IV.

Listas para las votaciones.

Artículo 31. El Jurado Municipal de Elecciones procederá, una vez instalado, á formar la lista de sufragantes, é inscribirá en ella á todos los individuos oriundos del Distrito ó que tengan tres meses de residencia fija en él y que sean ciudadanos panameños en ejercicio de sus derechos.

Artículo 32. En la formación de las listas se llevará el orden alfabético de los apellidos, procurando colocar los miembros de una misma familia, unos á continuación de otros.

§. Se tendrá en cuenta, como base para la formación de dichas listas, las que se hubieren formado para el cobro del servicio pérsonal subsidiario.

Artículo 33. La fijación de la lista se llevará á efecto el primer domingo de Marzo, después de haberla publicado por bando en la cabecera del Distrito. Esta lista permanecerá fijada hasta el 15 de Mayo, fecha en que se desfijará para resolver las reclamaciones que se hubieren hecho.

Artículo 34. Todo el que crea que un individuo ha sido inscrito en la lista sin tener las cualidades necesarias, podrá reclamar ante el Jurado Municipal de Elecciones, de palabra ó por escrito; y si presentare tres testigos idóneos que confirmen su dicho el individuo será borrado de la lista.

§. 1.° Las declaraciones se darán verbalmente, ante el Jurado, en los diez días siguientes á la desfijación de la lista, y el Presidente recibirá á los testigos el juramento de decir verdad.

§. 2.° Se observará el mismo procedimiento para inscribir en la lista á los individuos que hubieren sido indebidamente excluídos.

Artículo 35. El Jurado Municipal de Elecciones se reunirá todos los domingos y días feriados, mientras estén fijadas las listas, con el objeto de recibir las peticiones de los reclamantes y las pruebas que presenten; y una vez desfijada, seguirá reuniendose diariamente, hasta decidir los reclamos y formar la lista de sufragantes, definitiva.

Artículo 36. Terminada la lista definitiva, el Jurado Municipal de Elecciones hará la distribución de ella, en las mesas que correspondan al Distrito y el nombramiento de Jurados de Votación respectivos.

Artículo 37. El Jurado Municipal de Elecciones llevará un libro especial de actas en las cuales se exprese: 1.° los nombres de los individuos que hayan reclamado para que sea borrado de la lista ó inscrito en ella algún ciudadano; 2.° los nombres de los testigos que se presentaren y su declaración; 3.° la naturaleza de las otras pruebas ó datos que se tuvieren presente; y 4.° las resoluciones del Jurado.

CAPÍTULO V.

Jurados de Votación.

Artículo 38. Los Jurados de Votación se compondrán de cinco miembros principales y cinco suplentes, y serán nombrados por el Jurado Municipal de Elecciones, de la manera como se dispone en el artículo 12; para el nombramiento de los miembros del Ayuntamiento Electoral por el Consejo Electoral de la República.

Artículo 39. En la cabecera del Distrito Municipal habrá tantas mesas de votación cuantas correspondan á cada quinientos sufragantes inscriptos en la lista y una más, por un residuo que no baje de doscientos cincuenta, y cada una de estas mesas estará á cargo de un Jurado de Votación.

Artículo 40. La distribución de la lista, según el orden alfabético establecido, se efectuará tomando los primeros quinientos nombres de la lista para la mesa número uno, y así sucesivamente para las demás. Si quedare algún sobrante y el número no alcanzare á doscientos cincuenta, se distribuirá, por partes iguales, entre las listas parciales.

Artículo 41. El Jurado dispondrá lo conveniente á fin de que las votaciones principien á la hora señalada y se verifiquen con pureza y con entera libertad.

§. La Policía Municipal procederá bajo sus órdenes; y los ciudadanos á quienes se les exija el servicio de Policía para guardar el orden, están obligados á prestarlo ó á dejar un substituto, que los represente en dicho servicio.

Artículo 42. Todos los papeles y demas objetos pertenecientes al Jurado de Votación se conservarán en el archivó del Concejo Municipal.

CAPÍTULO VI.

Papeletas para la votación.

Artículo 43. Las papeletas para la elección de Concejeros Municipales, Representantes á la Asamblea Nacional y Electores, deberán expresar separadamente los nombres de los individuos por quienes se vota para principales y los de aquellos por quienes se vota para suplentes.

Artículo 44. Las papeletas deberán colocarse dentro de un sobre ó cubierta, de color blanco, para que puedan ser examinadas interiormente, sin leer su contenido, y tendrán una longitud no mayor de un decimetro, á fin de que puedan fácilmente introducirse en la urna.

Artículo 45. Los individuos que obtengan mayor número de votos para principales, serán declarados electos con este carácter, y los que tal mayoría obtengan como suplentes serán declarados electos suplentes, según el orden descendente de éstos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

CAPÍTULO VII.

Votaciones.

Artículo 46. El último domingo de Junio, cada dos años, tendrán lugar las votaciones para Concejeros Municipales; el primer domingo de Julio, cada cuatro años, la de Diputados á la Asamblea Nacional, y el segundo domingo del mismo mes, la de Electores. Las elecciones de Concejeros Municipales y de Diputados á la Asamblea Nacional, tendrán lugar en 1906 y para Electores en 1908.

Artículo 47. Las votaciones principiarán á las ocho de la mañana y se cerrarán á las cuatro de la tarde.

Artículo 48. Para las votaciones se preparará un local de fácil acceso, designado por el Concejo Municipal, dispuesto de manera que los miembros del Jurado de Votación y los que concurran á votar se hallen independientes de los espectadores y libres en sus operaciones, para lo cual se observarán las reglas siguientes:

1.ª Habrá una barra que separará á los espectadores dos metros por lo menos de la Mesa del Jurado y de la entrada y salida de los votantes;

2.ª La entrada y salida de los votantes será independiente de la entrada y salida del recinto destinado al público, y

3.ª No se permitirá que se agrupen los votantes ni otros individuos de manera que impidan la llegada de los concurrentes al recinto donde se reciben los votos.

Artículo 49. En el recinto del Jurado habrá una mesa al rededor de la cual se colocarán los miembros de él, dejando acceso por un lado á los votantes. Encima de la mesa estará la urna, que será una caja de madera con una apertura de un decimetro de largo y un centímetro de ancho.

Artículo 50. Inmediatamente antes de proceder á la votación se abrirá la urna y se permitirá que el público la examine, á fin de que pueda persuadirse de que está vacía y de que no contiene fondo, ni otro secreto adecuado para el fraude.

Artículo 51. Un ejemplar de la lista respectiva de los que tienen derecho á votar, será fijado en un lugar público inmediato al de la votación; y el otro sobre la mesa del Jurado.

Artículo 52. Llegada la hora de principiar la votación, é instalado ó reunido el Jurado se dará un redoble de tambor ú otra señal semejante que indique que se ha habierto la votación.

Artículo 53. Al presentarse á votar un individuo dará su nombre al Presidente del Jurado é indicará el lugar en que figura en la lista.

Si resultare que tiene derecho á votar, colocará la papeleta en la urna; mientras esto se verifica, otro de los miembros del Jurado inscribirá el nombre del sufragante en un registro, con la expresión del número de orden que le corresponde y del que tiene en la lista, y el encargado de esto anotará que ya votó poniendo al número de orden al frente del nombre del sufragante.

Artículo 54. Si el sufragante que se presenta á votar no fuere conocido de ninguno de los miembros del Jurado, deberá comprobar su identidad de la manera que estime conveniente el Jurado; pero éste, cualquiera que sea el resultado de las indagaciones que haga, tendrá que conformarse con las declaraciones verbales, prestadas bajo juramento, de dos testigos hábiles.

Artículo 55. No se permitirá que dos ó más votantes entren juntos á sufragar. Depositado el voto en la urna, saldrá este por el lado opuesto, y no podrá volver á entrar en el recinto en que se hace la votación; mientras no haya salido un sufragante, no podrá entrar otro al mismo recinto.

Artículo 56. Si el individuo que se presentare á votar invirtiese intencionalmente en la operación más tiempo que el absolutamente necesario, se le rechazará y no se le admitirá el voto en aquella elección.

Artículo 57. La votación se hará en un solo día en sesión pública y permanente, durante las horas determinadas por esta Ley. Llegada aquella en que la votación termine se dará en el local del Jurado la misma señal con que se anunció el comienzo.

Artículo 58. Todo ciudadano tiene derecho de presenciar las votaciones y los actos del Jurado, sin embarazar las urnas ni los otros. No podrá impedirse que fuera de los lugares por donde entran y salen los sufragantes se coloquen algunos individuos á llevar apuntamientos para conocer el resultado de las votaciones.

Artículo 59. No pueden permanecer con armas cerca del lugar de las votaciones sino los individuos encargados de mantener el orden. Los que que intenten introducir desorden ó irrespeten al Jurado, este los hará conducir á la Cárcel por el tiempo que dure la sesión.

Artículo 60. Durante las horas de votaciones ninguno de los que tienen derecho á votar puede ser arrestado, ó detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias civiles, lo cual interrumpirá los términos para la práctica de éstas. Si por motivo de trastorno del orden público en toda la República, ó en determinadas Provincias o Distritos Municipales, no pudieran verificarse las elecciones, el Poder Ejecutivo deferirá las votaciones, y avisara al público la nueva fecha en que ellas deben verificarse, con diez diaz de anticipación por lo menos.

CAPÍTULO VIII.

Escrutinios de Votaciones.

Artículo 61. Inmediatamente después de cerrada la votación, uno de los miembros del Jurado leerá en alta voz la lista de los ciudadanos que hubieren votado; expresará del mismo modo el número total de sufragantes y pondrá al pie de los dos ejemplares de la lista enviada por el Jurado Municipal de Elecciones, la siguiente nota: "Los infrascritos, Miembros del Jurado (número tal) certificamos: que hoy han votado (tantos) ciudadanos entre los comprendidos en esta lista, que son aquellos que van anotados en el margen con el correspondiente número. En

se instalará en la Capital de la República, el año en que haya elecciones, el día primero de Enero, en el local que designe el Poder Ejecutivo; el Ayuntamiento Electoral de cada Provincia se instalará el primero de Febrero siguiente, en la sala de las sesiones del Concejo Municipal; el Jurado Municipal de Elecciones de cada Distrito se instalará el veinte del citado mes de Febrero, y cada Jurado Municipal de votación se instalará la víspera del domingo en que deba verificarse la votación que le toque presidir

Artículo 22. El Consejo Electoral, los Ayuntamientos Electorales y los Jurados Municipales de Elecciones, se instalarán de pleno derecho y sin necesidad de convocación especial, en los días señalados en esta Ley, ó en los siguientes, si por motivo cualquiera la instalación no pudiere verificarse en tales días. De la misma manera se reunirán siempre que deban hacerlo, con arreglo á esta Ley, para ejercer las funciones de su cargo,

Artículo 23. Los Jurados Municipales de votación se instalarán y reunirán de la misma manera que las Corporaciones de que trata el artículo precedente, en los días señalados en esta Ley.

Artículo 24. Todas Las Corporaciones Electorales de que trata esta Ley podrán instalarse con sólo la mayoría absoluta de sus miembros; pero para que así puedan hacerlo será preciso que hayan pasado las doce del día en que su instalación deba tener lugar.

Artículo 25. Cuando dichas Corporaciones Electorales se reúnan con sólo la mayoría de sus miembros y tengan que hacer los nombramientos de que tratan los artículos 12, 13 y 37, las designaciones que corresponda hacer á los ausentes, las hará la respectiva Corporación por mayoría absoluta de votos.

Artículo 26. Cuando alguna de las Corporaciones Electorales no pudiere instalarse ó reunirse por no concurrir la mayoría absoluta de sus miembros, los que hubieren concurrido, en cualquier número que sea, procederán inmediatamente á compeler á la concurrencia á los que hayan faltado, conminándolos con multas hasta de cincuenta pesos cada una, y convocarán, si fuere necesario, á los respectivos suplentes. En estos casos darán también cuenta de lo ocurrido á la autoridad política que juzgaren en mejor actitud de prestar su cooperación para que concurra á hacer efectiva la asistencia de los omisos ó morosos.

Artículo 27. Antes de instalarse las Corporaciones Electorales, toca al Poder Ejecutivo, á los Gobernadores y á los Alcaldes, según el caso, oír las excusas de sus miembros y llamar á los respectivos suplentes. Después de instaladas, toca á las mismas Corporaciones cumplir uno y otro deber.

Artículo 28. Los suplentes de los miembros de las Corporaciones Electorales no necesitan de llamamiento para llenar las faltas de los principales.

Artículo 29 Siempre que falte de un modo absoluto algún miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales, junto con todos los suplentes, se reunirá aquella de que procedió la designación para que la renueve el miembro á quien toque hacerlo. Por falta de éste, lo renovará el suplente respectivo; y por falta de uno y de otro, la misma Corporación últimamente citada, observando lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley.

§. 1.° Cuantas veces ocurra lo previsto en este artículo, la respectiva Corporación deberá reunirse en el mismo lugar en que se instaló y no podrá renovar por sí la designación de que se trata, sin que hayan sido citados todos los miembros de ella, que deban concurrir, y sin que hayan pasado las doce del día señalado para la reunión.

§. 2.° Si la falta absoluta de que trata este artículo fuere de algún miembro ó miembros del Consejo Electoral y de todos sus suplentes, y se hallare reunida la Asamblea Nacional, se procederá á renovar la designación por ésta, y en defecto de ella, por el Consejo de Gabinete, del modo como se determina en el artículo 25.

Artículo 30. Cuando en el instante de abrirse la votación faltare alguno ó algunos de los Jurados, se llenará la falta por el ciudadano ó los ciudadanos que decidan hacerlo, teniendo la preferencia los de mayor edad.

§. En cualquier momento en que se presenten los Jurados principales ó sus suplentes, ocuparán sus puestos y desempeñarán las funciones que les correspondan.

CAPÍTULO IV.

Listas para las votaciones.

Artículo 31. El Jurado Municipal de Elecciones procederá, una vez instalado, á formar la lista de sufragantes, é inscribirá en ella á todos los individuos oriundos del Distrito ó que tengan tres meses de residencia fija en él y que sean ciudadanos panameños en ejercicio de sus derechos.

Artículo 32. En la formación de las listas se llevará el orden alfabético de los apellidos, procurando colocar los miembros de una misma familia, unos á continuación de otros.

§. Se tendrá en cuenta, como base para la formación de dichas listas, las que se hubieren formado para el cobro del servicio personal subsidiario.

Artículo 33. La fijación de la lista se llevará á efecto el primer domingo de Marzo, después de haberla publicado por bando en la cabecera del Distrito. Esta lista permanecerá fijada hasta el 15 de Mayo, fecha en que se desfijará para resolver las reclamaciones que se hubieren hecho.

Artículo 34. Todo el que crea que un individuo ha sido inscrito en la lista sin tener las cualidades necesarias, podrá reclamar ante el Jurado Municipal de Elecciones, de palabra ó por escrito; y si presentare tres testigos idóneos que confirmen su dicho el individuo será borrado de la lista.

§. 1.° Las declaraciones se darán verbalmente, ante el Jurado, en los diez días siguientes á la desfijación de la lista, y el Presidente recibirá á los testigos el juramento de decir verdad.

§. 2.° Se observará el mismo procedimiento para inscribir en la lista á los individuos que hubieren sido indebidamente excluídos.

Artículo 35. El Jurado Municipal de Elecciones se reunirá todos los domingos y días feriados, mientras estén fijadas las listas, con el objeto de recibir las peticiones de los reclamantes y las pruebas que presenten; y una vez desfijada, seguirá reuniendose diariamente, hasta decidir los reclamos y formar la lista de sufragantes, definitiva.

Artículo 36. Terminada la lista definitiva, el Jurado Municipal de Elecciones hará la distribución de ella, en las mesas que correspondan al Distrito y el nombramiento de Jurados de Votación respectivos.

Artículo 37. El Jurado Municipal de Elecciones llevará un libro especial de actas en las cuales se exprese: 1.° los nombres de los individuos que hayan reclamado para que sea borrado de la lista ó inscrito en ella algún ciudadano; 2.° los nombres de los testigos que se presentaren, y su declaración; 3.° la naturaleza de las otras pruebas ó datos que se tuvieren presente; y 4.° las resoluciones del Jurado.

CAPÍTULO V.

Jurados de Votación.

Artículo 38. Los Jurados de Votación se compondrán de cinco miembros principales y cinco suplentes, y seran nombrados por el Jurado Municipal de Elecciones, de la manera como se dispone en el artículo 12; para el nombramiento de los miembros del Ayuntamiento Electoral por el Consejo Electoral de la República.

Artículo 39. En la cabecerá del Distrito Municipal habrá tantas mesas de votación cuantas correspondan á cada quinientos sufragantes inscriptos en la lista y una más, por un residuo que no baje de doscientos cincuenta, y cada una de estas mesas estará a cargo de un Jurado de Votación.

Artículo 40. La distribución de la lista, según el orden alfabético establecido, se efectuará tomando los primeros quinientos nombres de la lista para la mesa número uno, y así sucesivamente para las demás. Si quedare algún sobrante y el número no alcanzare á doscientos cincuenta, se distribuirá, por partes iguales, entre las listas parciales.

Artículo 41. El Jurado dispondrá lo conveniente á fin de que las votaciones principien á la hora señalada y se verifiquen con pureza y con entera libertad.

§. La Policía Municipal procederá bajo sus órdenes; y los ciudadanos á quienes se les exija el servicio de Policía para guardar el orden, están obligados á prestarlo ó á dejar un substituto, que los represente en dicho servicio.

Artículo 42. Todos los papeles y demas objetos pertenecientes al Jurado de Votación se conservarán en el archivó del Concejo Municipal.

CAPÍTULO VI.

Papeletas para la votación.

Artículo 43. Las papeletas para la elección de Concejeros Municipales, Representantes á la Asamblea Nacional y Electores deberán expresar separadamente los nombres de los individuos por quienes se vota para principales y los de aquellos por quienes se vota para suplentes.

Artículo 44. Las papeletas deberán colocarse dentro de un sobre ó cubierta, de color blanco, para que puedan ser examinadas interiormente, sin leer su contenido, y tendrán una longitud no mayor de un decimetro, á fin de que puedan fácilmente introducirse en la urna.

Artículo 45. Los individuos que obtengan mayor número de votos para principales, serán declarados electos con este carácter, y los que tal mayoría obtengan como suplentes seran declarados electos suplentes, según el orden descendente de éstos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

CAPÍTULO VII.

Votaciones.

Artículo 46. El último domingo de Junio, cada dos años, tendrán lugar las votaciones para Concejeros Municipales; el primer domingo de Julio, cada cuatro años, la de Diputados á la Asamblea Nacional, y el segundo domingo del mismo mes, la de Electores. Las elecciones de Concejeros Municipales y de Diputados á la Asamblea Nacional, tendrán lugar en 1906 y para Electores en 1908.

Artículo 47. Las votaciones principiarán á las ocho de la mañana y se cerrarán á las cuatro de la tarde.

Artículo 48. Para las votaciones se preparará un local de fácil acceso, designado por el Concejo Municipal, dispuesto de manera que los miembros del Jurado de Votación y los que concurran á votar se hallen independientes de los espectadores y libres en sus operaciones, para lo cual se observarán las reglas siguientes:

1.ª Habrá una barra que separará á los espectadores dos metros por lo menos de la Mesa del Jurado y de la entrada y salida de los votantes;

2.ª La entrada y salida de los votantes será independiente de la entrada y salida del recinto destinado al público, y

3.ª No se permitirá que se agrupen los votantes ni otros individuos de manera que impidan la llegada de los concurrentes al recinto donde se reciben los votos.

Artículo 49. En el recinto del Jurado habrá una mesa al rededor de la cual se colocarán los miembros de él, dejando acceso por un lado á los votantes. Encima de la mesa estará la urna, que será una caja de madera con una apertura de un decimetro de largo y un centímetro de ancho.

Artículo 50. Inmediatamente antes de proceder á la votación se abrirá la urna y se permitirá que el público la examine, á fin de que pueda persuadirse de que está vacía y de que no contiene fondo, ni otro secreto adecuado para el fraude.

Artículo 51. Un ejemplar de la lista respectiva de los que tienen derecho á votar, será fijado en un lugar público inmediato al de la votación; y el otro sobre la mesa del Jurado.

Artículo 52. Llegada la hora de principiar la votación, é instalado ó reunido el Jurado se dará un redoble de tambor ú otra señal semejante que indique que se ha habierto la votación.

Artículo 53. Al presentarse á votar un individuo dará su nombre al Presidente del Jurado éindicará el lugar en que figura en la lista.

Si resultare que tiene derecho á votar, colocará la papeleta en la urna; mientras esto se verifica, otro de los miembros del Jurado inscribirá el nombre del sufragante en un registro, con la expresión del número de orden que le corresponde y del que tiene en la lista, y el encargado de esto anotará que ya votó poniendo al número de orden al frente del nombre del sufragante.

Artículo 54. Si el sufragante que se presenta á votar no fuere conocido de ninguno de los miembros del Jurado, deberá comprobar su identidad de la manera que estime conveniente el Jurado; pero éste, cualquiera que sea el resultado de las indagaciones que haga, tendrá que conformarse con las declaraciones verbales, prestadas bajo juramento, de dos testigos hábiles.

Artículo 55. No se permitirá que dos ó más votantes entren juntos á sufragar. Depositado el voto en la urna, saldrá este por el lado opuesto, y no podrá volver á entrar en el recinto en que se hace la votación; mientras no haya salido un sufragante, no podrá entrar otro al mismo recinto.

Artículo 56. Si el individuo que se presentare á votar invirtiese intencionalmente en la operación más tiempo que el absolutamente necesario, se le rechazará y no se le admitirá el voto en aquella elección.

Artículo 57. La votación se hará en un solo día en sesión pública y permanente, durante las horas determinadas por esta Ley. Llegada aquella en que la votación termine se dará en el local del Jurado la misma señal con que se anunció el comienzo.

Artículo 58. Todo ciudadano tiene derecho de presenciar las votaciones y los actos del Jurado, sin embarazar las urnas ni los otros. No podrá impedirse que fuera de los lugares por donde entran y salen los sufragantes se coloquen algunos individuos á llevar apuntamientos para conocer el resultado de las votaciones.

Artículo 59. No pueden permanecer con armas cerca del lugar de las votaciones sino los individuos encargados de mantener el orden. Los que que intenten introducir desorden ó irrespeten al Jurado, este los hará conducir á la Cárcel por el tiempo que dure la sesión.

Artículo 60. Durante las horas de votaciones ninguno de los que tienen derecho á votar puede ser arrestado, ó detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias civiles, lo cual interrumpirá los términos para la práctica de éstas. Si por motivo de trastorno del orden público en toda la República, ó en determinadas Provincias o Distritos Municipales, no pudieran verificarse las elecciones, el Poder Ejecutivo deferirá las votaciones, y avisara al público la nueva fecha en que ellas deben verificarse, con diez diaz de anticipación por lo menos.

CAPÍTULO VIII.

Escrutinios de Votaciones.

Artículo 61. Inmediatamente después de cerrada la votación, uno de los miembros del Jurado leerá en alta voz la lista de los ciudadanos que hubieren votado; expresará del mismo modo el número total de sufragantes y pondrá al pie de los dos ejemplares de la lista enviada por el Jurado Municipal de Elecciones, la siguiente nota: "Los infrascritos, Miembros del Jurado (número tal) certificamos: que hoy han votado (tantos) ciudadanos entre los comprendidos en esta lista, que son aquellos que van anotados en el margen con el correspondiente número. En

seguida se pondrá la fecha y firmada por los miembros del Jurado, por el Secretario y hasta por tres ciudadanos que verbalmente lo soliciten, se dirigirá original uno de sus ejemplares, al Presidente del Jurado Municipal de Elecciones.

§. Copia de la nota de que habla este artículo, firmada por los miembros del Jurado, será fijada inmediatamente en un lugar público, y se dará de ella á los ciudadanos que la soliciten, hasta cuatro copias autorizodas de la manera que está indicada.

Artículo 62. Al practicarse el escrutinio observará el Jurado las reglas siguientes:

1ª Luego que se haya firmado la nota de que trata el artículo 61 se abrirá la urna en que estén depositados los votos, en presencia de las personas que se hallen en la barra destinada al público; el Secretario contará los votos; y si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que hubieren votado, se insacularán todos aquellos, y se sacarán por el Secretario, uno á uno, tantos pliegos cuantos sean los excedentes, y se quemarán inmediatamente sin abrirlos.

2.ª Contados los pliegos, se procederá á hacer el escrutinio de los votos contenidos en ellos, el cual se practicará por dos de los miembros del Jurado, designados por éste, pudiendo serlo el Presidente y el Vicepresidente ó por dos escrutadores de fuera, designados también por el Jurado.

3.ª No se computarán en el escrutinio los votos que según el artículo 102 deben reputarse votos en blanco. Tampoco se computarán los votos que sean nulos conforme los artículos 101, 104 y 120.

4.ª Si alguna boleta contuviere un número de nombres mayor del que debe contener, sólo se computarán los primeros hasta el número debido.

5.° Si en alguna boleta estuviere escrito un mismo nombre dos ó más veces, se computará una sola vez.

6.ª Los nombres contenidos en cada boleta se leeran en voz alta, y el que los leyere estará colocado de manera que los espectadores puedan leer también lo escrito en la boleta, la que se pasará luego á los escrutadores.

7ª En cada Jurado que se haga un escrutinio, se llevarán, por lo menos, dos anotaciones de los votos que se vayan publicando.

8ª En las votaciones para Concejeros Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores, el Jurado computará separadamente, á cada candidato, los votos que le correspondan, ya como principal, ó ya como suplente.

9.ª Si alguna boleta contuviere menos nombres de los que debe contener, no por eso déjarán de computarse los que figuren en ella.

10.ª La adicion ó supresión de un título ó de un segundo nombre ó apellido, en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, á no ser que aquel nombre, con tal adición ó supresión, forme el de otro candidato conocido.

11ª Las palabras ó frases que se agreguen á los nombres de los candidatos, no anulan los votos, y se omitirán en el registro sin leerlos al público.

12ª Acabado el escrutinio, se leerá en alta voz y lentamente, hasta por tres veces, el resultado que se hubiere obtenido, de manera que puedan tomar nota de él los espectadores que quieran hacerlo

13.ª Cumplido lo antes dicho, se formará un paquete de las boletas examinadas y en pliego cerrado, detallado y certificado, se remitirá, incluyéndolo en el que contenga el Acta al Presidente del respectivo Jurado Municipal de Elecciones.

Artículo 63. Terminado el escrutinio, se formará por triplicado en sesión permanente, el acta que contenga el registro general, de acuerdo con el modelo que se formará y se publicará al efecto. Esta acta se firmará por todos los miembros del Jurado, y hasta por tres ciudadanos que halliándose presentes lo soliciten. Los votos se expresarán en letras, y se sacaran á la margen en guarismo. Uno de los ejemplares del Acta se remitirá al Presidente de la Corporación que deba hacer el escrutinio de los registros, por conducto del Administrador de Correos más inmediato ó por posta; otro se enviará de la misma manera, para su custodia, al Alcalde del Distrito, al Gobernador de la Provincia ó al Secretario de Gobierno, según que la elección sea de Miembros del Concejo Municipal, Diputados á la Asamblea Nacional ó Electores, y otro se conservará en el Archivo del Jurado, que reposará en poder de su respectivo Presidente; todos tres ejemplares sellados y certificados.

Artículo 64. La cubierta de los pliegos de que trata el artículo precedente estará pegada en toda su longitud de manera que no pueda ser abierta sin que sea rota en la misma extensión. En el anverso se escribirá la dirección, y en el reverso una nota que exprese el contenido, firmada por todos los miembros del Jurado, conforme al modelo número.

Artículo 65. La remisión de los ejemplares del Acta de registro se hará tan pronto como hayan sido escritos, cerrados, sellados ó certificados.

§. Cuando alguno ó algunos de los miembros del Jurado se negaren á firmar el Acta no por esto se suspenderá la diligencia, sino que firmaran los restantes y pondrán al pie del documento una nota, firmada también, en que exprese cuáles miembros del Jurado se negaron a firmar, á fin de que se les exija la responsabilidad.

Artículo 66. Cuando alguno ó algunos de los miembros del Jurado juzgaren que el Acta no contiene la expresión verdadera de los hechos ocurridos, no por esto dejarán de firmarla; pero en el mismo acto extenderán por escrito los fundamentos que tengan para ello, firmando dos ejemplares de esta exposición. El uno será dirigido con el registro al Presidente de la Corporación que deba practicar el escrutinio del mismo registro, y el otro se entregará al Presidente del Jurado, para que éste informe sobre él, dentro de veinticuatro horas, á la mencionada Corporación.

CAPÍTULO IX.

Escrutinio de Jurados Municipales.

Artículo 67. Corresponde al Jurado Municipal de Elecciones hacer el escrutinio de los votos emitidos en los diversos Jurados de Votacion que hubieren funcionado en el Distrito; y comunicarlo á los agraciados.

Artículo 68. En cada Distrito habrá una urna triclave en la cual se depositarán inmediatamente que vayan llegando los pliegos que los Jurados de Votación deban dirigir al Jurado de Elecciones. Una de las llaves del arca quedará en poder del Presidente del Jurado, otra se le entregará á un ciudadano que se designe por la suerte entre cinco que presenten los miembros del Jurado, la otra á una tercera persona que aquellos dos designen de común acuerdo.

Artículo 69. El domingo siguiente al de las votaciones se verificará el escrutinio general de los votos del Municipio, y al efecto, á las doce del día, se anunciará al público por medio de un redoble de tambor.

Artículo 70. A la una de la tarde, después de otro redoble dado á las doce y media se procederá abrir el arca y se contarán lo pliegos depositados, extendiéndose una relacion circunstanciada de ellos.

Artículo 71. Si faltare alguno ó algunos de los pliegos, el Presidente del Jurado solicitará de los concurrentes si tienen conocimiento del motivo de la falta, y de los datos que recoja dejará constancia en el Acta.

Artículo 72. El Presidente designará dos miembros del Jurado para que en asocio de otros ciudadanos de fuera de la Corporación actúen como escrutadores. Los nombrados abriran uno á uno los pliegos y haran el cómputo de todos los votos, expresando en alta voz el número que haya tenido el candidato en la mesa de votación de donde proceda el pliego. Continuan así el escrutinio se publicará del mismo modo en alta voz el resultado general.

Artículo 73. Inmediatamente el Jurado declarará electos Concejeros Municipales, siempre que se trate de esta elección, á los candidatos que, con esta calidad, hayan obtenido mayor número de votos, y en el orden descendente de éstos declara suplentes á los favorecidos con la votación.

Artículo 74. De todo lo hecho se extenderá un Acta en la cual se expresará separadamente el resultado de las votaciones en cada una de las mesas del Distrito, se hará el cómputo general y se dejará constancia de las declaraciones de que trata el artículo anterior.

§. Esta Acta podrá ser firmada por dos ó tres personas pertenecientes á dístintas agrupaciones ó partidos políticos, y de ella se dará hasta tres copias á los que la soliciten.

Artículo 75. Cuando se trate de elecciones de Concejeros Municipales, del Acta de Escrutinio se harán tres originales firmados por los miembros del Jurado y por los ciudadanos que lo deseen hasta el número de cinco. Uno se enviara al Alcalde del Distrito, otro al Gobernador de la Provincia y otro se custodiará en el Archivo del Concejo.

§ 1.° Cuando se trate de elecciones de Electores ó de Diputados á la Asamblea Nacional, se remitirá un ejemplar del registro al Presidente del Ayuntamiento Electoral de la Provincia, otro al Juez de Escrutinio y otro al Secretario de Gobierno.

§ 2.° Cuando se trate de elección de Presidente de la República, del Acta se harán cuatro ejemplares originales; uno se dirigirá al Presidente del Consejo Electoral de la República, uno al Presidente de la Asamblea Nacional, otro al Secretario de Gobierno para ser publicado en el periódico oficial inmediatamente que sea recibido, y otro que se depositará en el Archivo del Concejo Municipal del Distrito.

Artículo 76. El Jurado tiene el deber de declarar nulos los votos dados á favor de personas que no sean elegibles según la Constitución y las leyes, y ademas aquellos que están contenidos en Actas de Escrutinios que adolezcan de nulidad conforme á esta Ley.

Artículo 77. El mismo día del escrutinio, el Jurado de Elecciones comunicará la elección á los ciudadanos que hayan sido declarados elegidos Concejeros Municipales; pero esta comunicación tendrá el caractar de provisional, mientras no venza el término dentro del cual puede pedirse la nulidad de la elección.

CAPÍTULO X.

Escrutinio de los Ayuntamientos Electorales.

Artículo 78. Corresponde al Ayuntamiento Electoral hacer el escrutinio general para las elecciones de Diputados á la Asamblea Nacional por el respectivo Círculo Electoral y el de los Electores por los Distritos Municipales; declarar la elección de principales y suplentes á favor de los ciudadanos que hayan obtenido mayoría de votos en orden descendente, y comunicarla á los elegidos, al Gobernador de la Provincia y á la Secretaría de Gobierno.

§. La nota del Ayuntamiento Electoral es el título ó documento que acredita á los elegidos para tomar asiento en las respectivas Corporaciones.

Artículo 79. El Ayuntamiento Electoral se reunirá para hacer los escrutinios que le corresponden doce días después del de las elecciones, y en el desempeño de sus funciones aplicará y cumplirá las disposiciones del Capítulo anterior.

Artículo 80. Del Acta de Escrutinio que verifique el Ayuntamiento Electoral se extenderán tres originales que deberán ser firmados por todos los miembros del Jurado y por los ciudadanos que lo deseen, hasta el número de cinco. De esos originales se enviarán, uno, al Consejo Electoral de la República, otro al Secretario de Gobierno y el tercero, se conservará en el Archivo.

CAPÍTULO XI.

Asamblea Electoral.

Artículo 81. El día primero de Agosto, cada cuatro años, siendo fecha inicial el de 1908, se instalarán en las respectivas Provincias, las Asambleas Electorales de los Distritos Municipales que forman el Circulo Electoral.

Artículo 82. Si por motivo de trasdel orden Público no pudiere reunirse la Asamblea Electoral en la cabecera de la Provincia, el Presidente de la República podrá disponer que se reuna en otro lugar, lo cual hará saber oportunamente á los Electores.

Artículo 83. La Asamblea Electoral debera reunirse á las diez de la mañana del día señalado y se instalara y funcionará con los miembros que concurran. Nombrará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Este puede ser ó no Elector.

§. Hechas estas elecciones, el Presidente prestará el juramento legal, en presencia de la Asamblea y lo exigirá individualmente á los otros miembros.

Artículo 84. El día siguiente al de la instalación, se verificarán en todas las Asambleas Electorales las votaciones para Presidente de la República. Cada uno de los Electores escribirá en una papeleta el nombre de la persona por quien va á votar, y la elección se hará como se acostumbra en los Cuerpos Colegiados.

§. El Acta de escrutinio tal como lo apruebe la mayoría, se firmará por todos los Electores; pero si alguno de ellos juzgare que hubiese alguna inexactitud, puede hacerla notar antes de su firma.

Artículo 85. Si algún Elector se denegare, en absoluto, á firmar las Actas de escrutinio, se le mandará á exigir la responsabilidad, se advertirá eso al pie del Acta y la falta de la firma no la viciará en manera alguna. Tampoco la viciará la falta involuntaria de firmas de Electores, que no pasen de la décima parte de los que forman la Asamblea. De esta Acta se firmarán tres ejemplares que se remitirán: uno al Secretario de Gobierno de la República, otro al Presidente del Consejo Electoral y otro al Gobernador de la Provincia.

Artículo 86. No es permitido á los Electores votar en blanco ni de manera que no se entienda el nombre del candidato.

§. Si al hacerse el escrutinio resultaren papeletas en alguno de los dos casos expresados, serán declarados votos nulos.

Artículo 87. Las papeletas de la votación se colocarán bajo un sobre y se enviarán al Consejo Electoral. En el sobre se expresará el contenido bajo las firmas del Presidente y Secretario de la Asamblea.

Artículo 88. Las sesiones de las Asambleas Electorales serán públicas; y las parcialidades políticas que patrocinen el triunfo de candidatos notoriamente conocidos como tales, pueden enviar un comisionado á las sesiones, al cual se le permitirá tomar nota de lo que ocurra, y se le darán certificaciones sobre los sucesos que se cumplan, si los pidiere.

Artículo 89. Todo individuo tiene derecho de pedir la anulación de las Actas de escrutinio de las Asambleas Electorales por las causas señaladas en el artículo 84 ó por fuerza ó coacción sobre la Asamblea. La petición se hará ante el Juez respectivo, antes del 8 de Agosto.

Artículo 90 El Juez mandará dar traslado al Agente de Ministerio Público, con cinco días de término, y éste expondrá su parecer acerca del asunto, é indicará las pruebas y razones que le sirven de apoyo.

Artículo 91 El Juez debe de oficio ó a solicitud de cualquier ciudadano mandar practicar todas las pruebas que se pidan ó que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos, para lo cual señalará un término que no exceda de veinte días. Practicadas las pruebas extenderá á continuación un informe de todo lo que le conste sobre los hechos, idoneidad de los testigos y demás circunstancias

conducentes á formar juicio acertado, expondrá además su parecer acerca de la petición del solicitante y remitirá el expediente una vez confeccionado al Consejo Electoral.

Artículo 92 Los miembros de las Asambleas Electorales gozan de inmunidad desde quince días antes hasta ocho días después de cerradas las sesiones de la Asamblea.

El Elector que no ocurra á las sesiones pierde la inmunidad.

Artículo 93 Terminadas las sesiones de la Asamblea Electoral, los papeles y demás objetos del Archivo se entregarán al Secretario del Concejo Municipal por inventario, y bajo recibo, para que los custodie bajo su responsabilidad en el Archivo del Concejo.

CAPÍTULO XII.

Consejo Electoral.

Artículo 94 Corresponde al Consejo Electoral de la República hacer el cómputo general de los votos de los Electores en las Elecciones para Presidente de la República, declarar elegido el ciudadano que haya obtenido la mayoría de éstos y comunicar la elección al nombrado y á la Asamblea Nacional.

Artículo 95 El Consejo Electoral tendrá una arca ó caja de hierro sólida, construída al efecto con cinco cerraduras de combinación, ó de otra clase, que presten completa seguridad de ser inviolables, diferentes unas de otras, y cuyas llaves serán guardadas, una por cada uno de los mienbros del Consejo.

Artículo 96 Los pliegos que contienen los escrutinios verificados por las Asambleas Electorales irán dirigidos al Presidente del Consejo, y éste, a medida que los vaya recibiendo, los irá depositando en la caja, en presencia de todos los miembros del Consejo. Se llevará una relación de esos pliegos, firmada en cada caso por dos miembros del Consejo.

Art culo 97 Si llegado el día veinte de Agosto siguiente á la reunión de las Asambleas Electorales no estuvieren todavía depositados en la caja los pliegas correspondientes á todos los Círculos Electorales de la República, el Consejo Electoral se reunirá en dicha fecha y dará por telégrafo las órdenes del caso para que sean enviados sin demora; y si se hubieren extraviado, para que se remitan copias auténticas de las Actas existentes en los respectivos Archivos.

Artículo 98. El día treinta de Agosto, cada cuatro años, fecha inicial el treinta de Agosto de 1908, á la una de la tarde se reunirá el Consejo Electoral definitivamente, en el local ya indicado, para hacer el escrutinio de los votos para Presidente de la República. Este escrutinio se verificará en sesión pública y permanente.

Artículo 99 El Presidente del Consejo nombrará tres escrutadores de entre los miembros de éste y se formará el escrutinio en la forma descrita en los Capítulos anteriores.

Artículo 100 El Consejo Electoral, una vez terminado el escrutinio y publicado su resultado, declarará electo Presidente de la República al ciudadano que haya obtenido la mayoría de los votos de los Electores. En seguida comunicará la elección á la Asamblea Nacional, al Poder Ejecutivo y al elegido.

CAPÍTULO XIII.

Nulidad.

Artículo 101 Son nulos los votos.

1.° Cuando la boleta no contenga cubierta;

2.° Cuando la cubierta no fuere de papel blanco;

3.° Cuando la cubierta contuviere más de una boleta;

4.° Cuando se le dé á una persona no elegible según la Constitución ó la Ley.

Artículo 102 Se considerarán votos en blancos los siguientes:

1.° Los que contengan sólo un nombre ó un apellido; y

2.° Los que no contengan nombre alguno.

Artículo 103 Las elecciones son nulas:

1.° Cuando no se hayan verificado en los días señalados por la Ley;

2.° Cuando no se hayan verificado las votaciones en presencia por lo menos de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado;

3.° Cuando durante las horas de votación se haya ejercido violencia sobre los Jurados, por los particulares ó por las autoridades, con armas ó sin ellas, siempre que la violencia ejercida haya causado desconcierto ó pánico en los Jurados y los haya obligado á separarse del lugar de las votaciones;

4.° Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores, siempre que por medio de tal violencia se haya destruido la urna, ó se hayan mezclado ó confundido con otras ó se hayan perdido las papeletas de la votación, ó se haya impuesto la declaración de resultado distinto del verdadero.

5.° Cuando las votaciones se hayan suspendido por el Jurado antes de la hora señalada;

6.° Cuando no se ha llevado la lista de sufragantes ó se prueba que la que aparece ha sido falsificada ó alterada, y

7.° Cuando las votaciones hayan comenzado dos horas después de la señalada por la Ley.

Artículo 104 Son nulos los registros formados por los Jurados Municipales de Elecciones y por los Ayuntamientos Electorales:

1.° Cuando se pruebe que han sufrido alteración substancial en lo escrito, después de firmados por los miembros de la Corporación;

2.° Cuando aparezcan enmendaturas, raspaduras ó borraduras en los nombres ó apellidos de los candidatos ó en el número de los sufragios que cada uno haya obtenido;

3.° Cuando aparezcan sin todas las firmas de los miembros del Jurado ó del Consejo que presenciaron el escrutinio, salvo el caso de que conste la circunstancia de haberse denegado alguno ó algunos á firmar y la causa de su denegación;

4.° Cuando resulte que el registro es falsificado ó apócrifo; y

5.° Cuando se hayan declarado en blanco ó nulos votos que deban reputarse legítimos, ó al contrario, pero la anulación no será forzosa sino cuando por este motivo hayan resultado electas personas distintas de las que debieran serlo.

Artículo 105 Son nulos los votos dados á favor de candidatos que conforme á la Constitución ó la Ley tengan algún impedimento para ser elegidos.

La nulidad será declarada por el Jurado de Votación ó por el Consejo Electoral, en su caso.

Artículo 106. Las declaraciones de nulidad, de que trata el artículo anterior, dictadas por los Jurados de Votación, pueden ser revocadas por los Jueces de Escrutinio; y la declaración de nulidad dictada por el Consejo Electoral sólo puede ser revocada por la Corte Suprema de Justicia, conforme á esta Ley.

CAPÍTULO XIV.

Jueces de Escrutinio.

Artículo 107 Habrá en la cabecera de cada Círculo Electoral un Juez de Escrutinio, nombrado por el Consejo Electoral de la República, para un período igual al de los miembros de los Ayuntamientos Electorales. Cada Juez tendrá dos suplentes, 1.° y 2.° para reemplazar al principal en caso de falta temporal ó absoluta.

Artículo 108 Dos días después de nombrados los miembros de los Ayuntamientos Electorales, procederá el Consejo Electoral á nombrar Jueces de Escrutinio y comunicará en seguida el nombramiento á los agraciados, al Secretario de Gobierno y a los Gobernadores de las Provincias.

Artículo 109 Los Jueces de Escrutinio principiarán á ejercer sus funciones el lunes siguiente á la elección.

Artículo 110 Si faltaren ó estuvieren impedidos el Juez de Escrutinio y sus Suplentes, serán reemplazados por Suplentes especiales nombrados como los otros.

Artículo 111 El Juez de Escrutinio tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 112. Todo ciudadano tiene derecho á pedir que se declare nula una votación, ó una ó varias Actas de Escrutinio. Al efecto se presentará por escrito ante el Juez de Escrutinios, si residiere en el lugar, ó ante el del Distrito donde se han verificado las elecciones, haciendo presente los motivos en que funda su solicitud y las pruebas que la justifiquen. Esta solicitud debe hacerse dentro de los tres días siguientes al de la votación ó escrutinio cuya nulidad se pide.

§. El Juez del Distrito ante quien se hubiere ocurrido, dará inmediatamente aviso al de Escrutinio de que ante él se ha promovido alguna nulidad; y asimismo le hará saber, después de transcurrido el término indicado, que no se ha intentado nulidad alguna. En ambos casos el oficio debe ser muy exacto, claro y minucioso.

Artículo 113. De la petición de nulidad se mandará dar traslado al Agente del Ministerio Público y se pedirá al Presidente del Ayuntamiento ó Jurado de Elecciones ó de Votación un informe sobre los hechos denunciados. El Juez mandará practicar las pruebas que se pidan en la solicitud, las que indique el Agente del Ministerio Público y el Presidente de la Corporación Electoral respectiva y las que el estime convenientes, dentro de los ocho días siguientes á la petición, y vencido este término el expediente será remitido al Juez de Escrutinio, si estuviere en poder del Juez del Distrito, para que aquel dicte la resolución definitiva.

Artículo 114. El Juez de Escrutinios dará traslado al Fiscal del respectivo Circuito con el término preciso de tres días, y en los tres siguientes dictará la resolución, la comunicará á la Corporación respectiva, al Gobernador de la Provincia, al solicitante y al Agente del Ministerio Público.

Artículo 115. La resolución del Juez de escrutinio obliga á la Corporación Electoral á que se refiera á modificar el Escrutinio ó declaración de hechos, de conformidad con lo resuelto.

Artículo 116. El Juez de Escrutinio decidirá en una sola providencia de la validez ó nulidad de las votaciones y de las Actas de escrutinios relativas á cada Distrito Municipal, ó por lo menos de los que se refieran a la provisión de un mismo empleo.

§. Cuando la resolución se refiera á la anulación de una parte de los votos contenidos en una Acta, se indicará el procedimiento que debe adoptarse con los restantes, para que, de conformidad, se modifique el escrutinio.

Artículo 117. Declarada la nulidad de una votación, ó de uno ó varios registros computados en una elección, la Junta ó Jurado respectivo repondrá lo hecho, pero la votación no podrá efectuarse de nuevo.

Artículo 118. De la nulidad de los escrutinios y Actas del Consejo Electoral de la República, conocerá la Corte Suprema de Justicia. Estos escrutinios y actas son nulos por las mismas causas que la de los Jurados Municipales de Elecciones y su nulidad será demandada y tramitada en la forma indicada en este Capítulo.

CAPITULO XV.

De la no elegibilidad.

Artículo 119. No pueden ser elegidos Diputados á la Asamblea Nacional, ni Electores en ninguna de las Provincias, los ciudadanos que el día de las votaciones desempeñen ó hubieren desempeñado, en los tres meses anteriores á éstas, los empleos de Presidente de la República, Designado, Secretario del Despacho, Visitador Fiscal Juez de Cuenta, Tesorero General de la República, Magistrado de la Corte, Procurador General ó Jefe del Ejército, con mando ó jurisdicción en toda la República.

Artículo 120. No pueden ser elegidos Diputados á la Asamblea Nacional, ni Electores en la Provincia en que ejerzan ó hayan ejercido sus funciones los ciudadanos que el día de las votaciones desempeñaren ó hubieren desempeñado, en los dos meses anteriores á éstas, los empleos de Gobernador de la Provincia, Administrador de Hacienda, Juez ó Fiscal del Juzgado Superior, Juez del Circuito ó Fiscal del mismo.

§. El Gobernador de una Provincia y el Juez del Circuito tampoco podrán ser elegidos por otro Círculo Electoral si se encontraren en el caso indicado.

Artículo 121. Los votos emitidos en contravención á los artículos precedentes, son nulos; y así serán declarados por las Corporaciones encargadas de hacer los escrutinios.

Artículo 122. El Poder Ejecutivo formará, cincuenta días antes del de las votaciones, un cuadro que exprese, de conformidad con los anteriores artículos, las personas que no son elegibles.

Dicho cuadro será distribuído en la República con su mayor profusión, y expresará, además, que deben tenerse como incluídos en él los nombres de las personas que desde su fecha hasta la de las votaciones no sean elegibles tampoco por razón de cambio en el personal administrativo.

CAPITULO XVI.

Entrega y remisión de pliegos.

Artículo 123. Todo pliego relativo á elecciones de que trata esta Ley, dirigido á persona que se encuentre en la circunscripción electoral, será entregado en mano propia, y se le exigirá un recibo especificado del contenido del pliego.

Artículo 124. Todo pliego que contenga documentos relativos á las elecciones de que trata esta Ley, que deba enviarse á Corporaciones ó funcionarios de la circunscripción electoral, serán conducidos por correo ó posta especial, escoltado por un Agente de Policía Nacional.

Los pliegos seran presentados abiertos al Correo-Conductor, para que se cerciore de que su contenido real está acorde con lo que se expresa en el sobre ó cubierta.

Artículo 125. Las Corporaciones ó funcionarios de la circunscripción electoral darán al Conductor un recibo especificado de los pliegos entregados y de su contenido, y al efecto los abrirá en su presencia.

Artículo 126. Si la persona, miembro de la Corporación ó funcionarios á quienes vaya rotulado un pliego de los expresados, no se encontraren, el Conductor-Correo los entregará á la primera autoridad política del lugar, quien al consignarlo al destinatario retirará el recibo de que habla el artículo anterior y lo enviará á la autoridad remitente del pliego.

CAPITULO XVII.

De las penas.

Artículo 127. Los miembros de los Jurados Municipales de Elecciones que no formen las listas que son de su cargo, pagarán una multa de doscientos á trescientos pesos. Si la formaren de una manera defectuosa, la multa será de cincuenta á cien pesos; si los defectos fueren de tal naturaleza que no sirvan para su objeto, la multa será de cien á ciento cincuenta pesos. Si á sabiendas inscribieren individuos que no debieran figurar en las listas, pagarán una multa de diez á veinte pesos por cada uno. Si alguna de las omisiones a que se refiere este artículo tuviera por causa determinante el deliberado propósito de impedir que las votaciones se verifiquen, se impondrá, fuera de las penas dichas, la pérdida de los derechos de ciudadanía y reclusión por uno ó dos años.

Artículo 128. El que ejecute algún hecho con el fin de examinar la papeleta de otro, contra la voluntad de éste, y de violar el derecho de sufragio empleando para ello la fuerza ó el fraude, ó algún artificio ó engaño, será penado con una multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 129. El empleado que con amenazas ó actos de violencia impida ó coacte el derecho electoral, sufrirá reclusión por seis meses á dos años, privación de los derechos de ciudada

nía é inhabilitación para ejercer empleo ó cargo público.

Si para el efecto promoviere desorden ó tumulto popular, la reclusión durará por cuatro á ocho años, y si fuere resultado de un plan combinado en la República ó en la Provincia, de ocho á doce años.

Artículo 130. Los miembros de los Jurados de Votación que ejerzan ó traten de ejercer influencia en el resultado de la votación, pagarán una multa de veinticinco á cincuenta pesos y pérdida de los derechos de ciudadanía.

§. Lo dicho se hace extensivo á los demás empleados de cualquier categoría, con advertencia de que, si no ejercen jurisdicción, la multa se reduce á la mitad; y si la ejercen, además de la multa íntegra, se impone la pena de remoción.

Artículo 131. El miembro del Jurado de Votación que intredujere papeletas en la urna, fuera de la que represente su voto, ó que, á sabiendas, altere la verdad de los escrutinios, haga cualquier otro fraude que altere el resultado de la votación, sufrirá la pena de reclusión por seis á diez años, será inhabilitado para ejercer destino ó cargo público y perderá los derechos de ciudadanía.

§. Las mismas penas se aplicarán á los miembros del Jurado que consientan ó toleren que otros ejecuten los fraudes indicados, pero la reclusión se reduce al término de tres á cinco años. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará á los particulares, Corporaciones y funcionarios electorales respecto de los fraudes que puedan ser cometidos ó consentidos por ellos.

Artículo 132. El individuo que impida ó trate de impedir á otro que vote, ó le cambie su papeleta sin su consentimiento, ó se la arrebate ó trate de arrebatársela, ó de cualquier otra manera le coacte su derecho de votar por los candidatos de su elección ó de sus simpatías, pagará una multa de diez á veinte pesos y perderá los derechos de ciudadano.

§ 1.° Si el hecho se ejecutare por tres ó más, concertado previamente, sufrirán fuera de las penas indicadas reclusión por uno ó dos años, y si estuvieren armados en el acto de ejecutarlo la reclusión será por dos á cuatro años.

§ 2.° Cuando los agresores se limitaren á emplear amenazas, injurias ú otros medios semejantes sufrirán la mitad de las penas señaladas; pero la de reclusión no se impondrá sino en el caso de amenazas graves.

Artículo 133. El que votare ó intentare votar con nombre que no sea el que le pertenece, ó intentare introducir dos ó más sobres en la urna, sufrirá una reclusión por cuatro ú ocho meses, y será privado del ejercicio de los derechos de ciudadano,

§ 1.° Si votare dos o más veces, sufrirá de cuatro á ocho meses de reclusión por cada vez que hubiere votado indebidamente, y en todo caso será privado de los derechos de ciudadano

§ 2.° El individuo que votare en cualquiera elección estando suspenso ó privado de los derechos de ciudadano, á virtud de sentencia judicial, sufrirá de uno á dos años de prision, y por el mismo tiempo será suspenso de los derechos políticos después que sufra la primera condena.

Artículo 134 Los que en un día de votación ó en alguno de los días inmediatamente anteriores difundan noticias falsas, capaces de retraer del cumplimiento del deber de votar, sufrirán un mes de arresto.

Artículo 135. El que á sabiendas, impida la reunión de las Corporaciones que van a ocuparse de los asuntos eleccionarios, con el fin de que las votaciones ó los escrutinios no tengan lugar en la debida oportunidad, sufrirá reclusión de tres á diez años, y será privado de los derechos de ciudadanía.

§. 1°. Lo propio sucederá con el que impida la votación ejerciendo violencia contra los que á ella deban concurrir, y con los que toleren cualquiera de esos atentados ejerciendo autoridad y pudiendo impedirlo.

§. 2.° Si el hecho es á virtud de un plan que comprenda siquiera la mitad de las poblaciones de una Provincia, se duplicará la pena de reclusión.

Artículo 136. El que arrebate las urnas ó ejerza violencia contra los empleados encargados de recibir los votos ó de hacer los escrutinios, sufrirá reclusión de cuatro á diez años y será privado de los derechos de ciudadano.

§. 1.° Si el hecho se ejecutare por tres ó más armados, la reclusión será por seis á doce años.

§. 2.° Si alguno fuere empleado público se reputará esta circunstancia como agravantísima.

§. 3.° Si procedieren á sabiendas, con el deliberado propósito de causar la nulidad, sufrirán, ademas, reclusión por cuatro á ocho años, y serán inhabilitados perpetuamente para ejercer destino ó cargo público.

§. 4.° Si los Electores incurrieren en los casos previstos en este artículo con relación á las votaciones para Presidente de la República, sufrirán el doble de las penas señaladas en cada caso, sin que en ninguno exceda de diez años.

Artículo 137. El Juez de Escrutinio que no dirija al Consejo Electoral el respectivo oficio para darle cuenta de las nulidades promovidas, ó de que no se ha propuesto ninguna, incurrirá en una multa de cincuenta pesos por cada correo en que pudiera haber cumplido con este deber y no lo haya hecho.

Artículo 138. El Juez de Escrutinio que no se encuentre en la Cabecera de la circunscripción Electoral en la época en que se debe funcionar, sin tener grave inconveniente para ello, pagará una multa de cincuenta pesos; si no hubiere quien lo reemplace en oportunidad para el desempeño de sus funciones, y él lo supiese, la multa será de cien pesos; y si la ausencia fuere motivada con el deliberado propósito de impedir la práctica de las operaciones que le están confiadas, se impondrán, fuera de las penas dichas, según el caso, la de reclusión por dos ó cuatro años é inhabilitación para ejercer empleo público.

§. El Juez de Escrutinio que no practique en la debida oportunidad las diligencias que les están encomendadas, sin ningún motivo razonable de excusa, sufrirá una multa de veinte pesos por cada día de demora.

Artículo 139. La Corporación, funcionario ó empleado público á quien corresponda hacer algún nombramiento en cumplimiento de las disposicianes de esta Ley que no lo haga en oportunidad, pagara una multa de veinte á cuarenta pesos.

§. Si por causa de la omisión resultare que se dejan de verificar las votaciones ó los escrutinios en la época respectiva, la multa sera de cien á doscientos pesos; y si se procedió á sabiendas para impedir la votación ó el escrutinio, sufrirá de dos á cuatro años de reclusión y pérdida de los derechos de ciudadanía.

Artículo 140. El que sustrajere, adultere ó destruyere acta de escrutinios ó paquete de papeletas, sufrirá reclusión por seis a nueve años; si fuere la lista de individuos que pueden votar, ó algún otro documento eleccionario de los que se fijan en lugares públicos, la reclusión será de uno á cuatro años.

§ Si el responsable fuere empleado público se aumentara la pena en una cuarta parte.

Artículo 141. Si por soborno ó cohecho se ejecutare algún fraude, tanto el sobornante como el sobornado sufrirán de uno á dos años y suspensión de los derechos de ciudadanía por cuatro á ocho años, sin perjuicio de las penas que merezcan por el fraude cometido.

Artículo 142. El empleado que falte a alguno de los deberes que se le imponen en esta Ley, fuera de los casos previstos, pagará una multa de treinta a sesenta pesos, según la gravedad del hecho y sus circunstancias.

Artículo 143. Si el que fuere condenado á la pena de multa no la pagare oportunamente se le convertirá arresto á razón de un día por cada dos pesos de multa, pero aún después de decretada la conmutación puede el penado pagar la multa ó la parte proporcional respectiva y queda libre del arresto.

Artículo 144. Las multas que se impongan de conformidad con las disposiciones de esta Ley ingresarán al Tesoro Nacional, salvo cuando expresamente se disponga otra cosa.

Artículo 145. Si los encargados de formar las Actas de registro en las votaciones cometieren algún fraude, ya sea falsificando las papeletas en que se dan los sufragios, ya escribiendo en los registros nombres diversos de los que debieran anotar, ya leyendo en las papeletas nombres que no están escritos en ellas, ya sustrayendo los votos que algún individuo hubiere obtenido, ya cambiando las papeletas legítimas por otras, ya haciendo aparecer un número de papeletas mayor que el de sufragantes, ó ya, en fin, de cualquiera otra manera, sufrirán un año de reclusión.

CAPÍTULO XVIII.

Poder Ejecutivo y sus subalternos.

Artículo 146. El año en que deban verificarse votaciones populares, dirigira el Poder Ejecutivo, con la debida anticipación, una circular á las Corporaciones, funcionarios ó empleados que deban intervenir en ella, con el fin de recordarles el cumplimiento de los deberes que respectivamente les corresponda.

Artículo 147. Además de la circular el Gobiero deberá tomar cuantas medidas estime convenientes para regularizar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos eleccionarios.

Artículo 148. Ocho días antes de las fechas fijadas para las votaciones, el Alcalde de cada Distrito hará publicar un bando para advertir á los ciudadanos el deber que tienen de concurrir á votar. Se les explicará claramente los dias en que puedan verificarlo.

Artículo 149. Al Gobierno y á sus Agentes en el orden público corresponde principalmente dar seguridad á los que deben votar, haciendo uso, en caso necesario, de la fuerza pública para reprimir á los que pretendan estorbarlo.

CAPÍTULO XIX.

Disposiciones varias.

Artículo 150. Los Concejos Municipales se instalarán el segundo domingo de Septiembre. Si por cualquiera circunstancia no se pudiere intalar en la debida oportunidad el Concejo Municipal de un Distrito, el anterior continuará funcionando hasta que se instale el que deba reemplazarlo.

Artículo 151. Siempre que se hable de autoridades políticas y Agentes del Ministerio Público se debe entender que se hace referencia á los Gobernadores de Provincia, Fiscales de Circuito y á los empleados inferiores en esos ramos.

Artículo 152. Las decisiones que hayan de hacerse por las Corporaciones Electorales requieren la mayoría absoluta de los miembros presentes. Los nombramientos que hayan de hacer las mismas Corporaciones, se harán también por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que conforme á esta Ley se disponga otra cosa. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 153. En las elecciones que se hagan por mayoría relativa, se decidirá por suerte todo caso de empate.

§. No se exigirá mayoría absoluta en las cuatro elecciones á que esta Ley se refiere, á saber:

Concejos Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional, Electores y Presidente de la República.

Artículo 154. Los gastos de escritorio de las Corporaciones Electorales serán de cargo de la Nación.

Artículo 155. Las faltas absolutas ó accidentales de los Concejeros Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores se llenan con los suplentes respectivos.

Artículo 156. Las actuaciones de toda clase de reclamaciones y solicitudes hechas en conformidad con las disposiciones de esta Ley, se extenderán en papel común.

§. También irán en papel común las informaciones y copias que se pidan para fundar reclamaciones en asuntos eleccionarios; pero tales piezas no pueden destinarse á servir de prueba en otros negocios.

Artículo 157. Para que nadie alegue ignorancia de la presente Ley, una copia de ella será fijada en lugar público, después de haberla publicado en cada Distrito tres domingos, consecutivos.

Artículo 158. (Transitorio). En el presente año el Consejo Electoral de la República se reunirá el primero de Agosto; los Ayuntamientos Electorales, el 1.° de Septiembre; el Jurado Municipal de Elecciones, el 20 del mismo mes y los Jurados de Votación, la víspera del tercer domingo de Diciembre, día en que se verificará la elección de Concejeros Municipales.

Artículo 159. (Transitorio). Las listas de que habla el articulo 33 se fijarán el primer domingo de Octubre y se desfijarán el 15 de Noviembre, y el Jurado Municipal de Elecciones se reunirá todos los domingos y días siguientes en la forma indicada en el artículo 35, para los efectos prescritos por esta misma disposición.

Artículo 160. (Transitorio). Los Concejeros Municipales una vez elegidos se instalarán el día primero de Enero de 1905 y continuaran ejerciendo sus funciones hasta que se instale el nuevo Concejo Municipal ordinario en Septiembre de 1906.

Artículo 161. (Transitorio). Los miembros del Consejo Electoral á que se refiere el artículo 10, serán nombrados por la Convención Nacional tan pronto como la presente Ley sea sancionada, y duraran en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados por los que debe elegir la próxima Asamblea Nacional.

Dada en Panamá, á los treinta días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional—Panamá, 7 de Julio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

REPÚBLICA DE PANAMÁ ★ TRIBUNAL DE CUENTAS